



# Tribunal Fiscal

N° 01602-1-2017

EXPEDIENTE N° : 8340-2015  
INTERESADO :  
ASUNTO : Compensación  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 22 de febrero de 2017

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 012-005-0000133/SUNAT de 14 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 con el Impuesto Temporal a los Activos Netos correspondiente a marzo de 2015.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros, que debe declararse procedente su solicitud de compensación de la deuda correspondiente al Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo de 2015 con el Saldo a Favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que la Administración señala que con la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta, los contribuyentes pueden ejercer la opción de aplicar contra futuros pagos a cuenta el saldo a favor consignado en dicha declaración, esto es, pueden optar por la compensación automática del mencionado saldo, y que al haber la recurrente ejercido dicha opción, se encuentra obligada a compensar automáticamente su saldo a favor del impuesto contra los futuros pagos a cuenta hasta agotarlo, no pudiendo compensarlo de oficio ni a solicitud de parte con otra deuda tributaria distinta a los referidos pagos a cuenta, por lo que no procede lo solicitado.

Que el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como lo es la presente solicitud de compensación, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que el artículo 40° del referido código establece que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciendo que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, 2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria y, 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma y condiciones que ésta señale.

Que por su parte, el segundo párrafo del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prescribe que si el monto de los pagos a cuenta excediera el monto del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado, pudiendo los contribuyentes optar por aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán expresa constancia en dicha declaración, sujeta a verificación de la SUNAT.

Que en el presente caso se aprecia que la recurrente solicita que la deuda correspondiente a la cuota del Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo de 2015, se compense con el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.



# Tribunal Fiscal

N° 01602-1-2017

Que mediante Formulario Virtual PDT 692 N° 750574158 de 7 de mayo de 2015, de foja 72, la recurrente presentó la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, consignando como saldo a su favor el importe de S/.978,785.00 y la opción 2 en la casilla 137, referida a la aplicación del citado saldo a favor contra los pagos a cuenta futuros del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en el artículo 87° de la Ley del citado tributo.

Que si bien conforme con lo expuesto precedentemente, la recurrente no podía efectuar la compensación automática del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario y tal como lo ha interpretado este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 2497-7-2009, 11427-7-2009, 6982-5-2002, 04357-1-2006, 16028-3-2010 y 13615-4-2013, entre otras, por lo que estando a la norma y jurisprudencia citadas procede que en el presente caso la Administración compense el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 con la deuda correspondiente al Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo de 2015, previa verificación del saldo no aplicado.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los argumentos formulados por la recurrente.

Que el informe oral se llevó a cabo el 16 de febrero de 2017 con la asistencia de ambas partes, conforme se aprecia a foja 143.

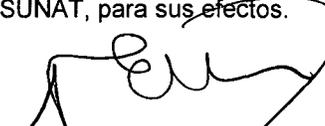
Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 012-005-0000133/SUNAT de 14 de mayo de 2015, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
ZUNIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

  
EZETA CARPIO  
VOCAL

  
RAMÍREZ MÍO  
VOCAL

  
Huertas Valladares  
Secretaria Relatora (e)  
RM/HV/PA/rmh.